

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-008 2021 015 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 194 del 30 de junio de 2019
TEMAS Y SUBTEMAS	Retroactivo de Pensión de Vejez, fecha de disfrute.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 058 del 15 de marzo 2021, dentro del proceso adelantado por el señor **ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 008 2021 015 01**.

AUTO No. 731

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con CC No. 67045662 y T. P. 189.666 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Alejandro Ordoñez Chica** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** pretendiendo que le otorgue el retroactivo de pensión de vejez a partir del 24 de agosto de 2020, junto con los intereses moratorios y el pago de las costas en derecho.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 008 2021 015 01

Como hechos indicó que de acuerdo con la historia laboral suministrada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al 10 de junio de 2020 contaba con 1.756 semanas cotizadas.

Que se trasladó al RAIS administrado por Porvenir S.A. y posteriormente retornó al RPM administrado por Colpensiones, por lo que luego de su retorno y teniendo en cuenta el reporte de semana cotizadas que suma 1.756 semanas cotizadas, el 24 de agosto de 2020 realizó la reclamación administrativa de la pensión por cumplir con los requisitos legalmente establecidos, la cual le fue negada en Resolución No. SUB 215571 del 08 de octubre de 2020 por no contar con la densidad de semanas necesarias.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones propuso: carencia de acción y de derecho sustancial, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, petición de reconocimiento de intereses es completamente ilegal e improcedente, buena fe de la demandada, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, compensación y la genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, clausuro el debate probatorio, y acto seguido decidió el litigio, mediante la Sentencia No. 058 del 15 de marzo de 2021 en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.- representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor ALEJANDRO ORDÓÑEZ CHICA identificado con la C.C.16.617.164, el retroactivo pensional causado entre el 24 de agosto de 2020 al 31 de enero de 2021, en cuantía única de \$10.832.763.



TERCERO: Se autoriza a COLPENSIONES E.I.C.E. para descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E.-, una vez ejecutoriada esta sentencia, a pagar al señor ALEJANDRO ORDÓÑEZ CHICA los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 25 de diciembre de 2021, sobre el valor de las mesadas del retroactivo que comprende entre el 24 de agosto de 2020 al 31 de enero de 2021, los que se liquidarán con la tasa de interés moratorio máximo vigente al momento que se efectúe el pago.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., como Agencias en Derecho se fija la suma de \$800.000, a favor de la parte demandante.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiése al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior”.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandada** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"La señora Juez Octava Laboral del Circuito de Cali condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del señor Alejandro Ordoñez chica a partir de 24 de agosto de 2020 y en ese sentido al pago del retroactivo pensional por la suma de \$10'832.763, causados al 31 de enero de 2021, sin embargo, pese a que el demandante pretendida que la pensión fuera a partir del 24 de agosto de 2020, fecha en la que solicitó por primera vez a Colpensiones el pago de la pensión de vejez, no obstante en historia laboral del demandante se evidencia que al 17 de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2019 aun cotizaba al sistema, por lo cual la fecha de efectividad es el 21 de febrero de 2021 por ser la fecha de inclusión en nómina y no existir retiro del sistema de pensiones (...).

Sobre este tema objeto de controversia del presente proceso se han pronunciado las altas cortes, entre ellas el Consejo de Estado el 1 de agosto de 2013, en la que trajo a colación porque precisa desde cuando se empieza a causar el disfrute "este es el sentido que tienen los arts. 13 y 35, que diferencian entre la causación y el disfrute de la pensión de vejez, esta se reconoce, es decir la causación, cuando se reconocen los requisitos mínimos, pero el disfrute de la misma, es decir, pago de las mesadas, es necesaria la desafiliación al régimen o retiro del servicio, según el caso, como lo indica el art. 35 ibidem”.

(...) en conclusión, con esta jurisprudencia, debido a que el afiliado era dependiente y no aparece acreditada la desvinculación, la prestación le fue

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2021 015 01

reconocida a la fecha de inclusión en nómina, por esta razón no procede el pago del retroactivo al que fue condenado Colpensiones.

Los intereses moratorios tampoco proceden, ya que quien los pretende solo tiene derecho a ellos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, cuando estos, cuando la prestación económica se causa y el fondo respectivo no ha cancelado las mesadas.

Por todo lo anterior se ruega conceder el recurso de apelación, a fin de que se revoque y se absuelva”.

La decisión además se conoce el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque de la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva de las pretensiones de la demanda, ya que el afiliado era dependiente, se le causó el derecho a su pensión de vejez y no aparecía acreditada la desvinculación laboral por parte del empleador, razón no procede el pago de retroactivo a que fue condenada Colpensiones a favor del demandante.

SENTENCIA No. 194

En el presente asunto no se encuentra en discusión: 1) que el señor **Alejandro Ordoñez Chica** retornó del RAIS administrado por Porvenir S.A. al RPM administrado por Colpensiones en virtud de lo dispuesto en la Sentencia Unificada SU 062 de 2010 (fl. 24 – PDF 11ContestaColpensionesAnexos20210001500) y, en consecuencia, el 23 de julio de 2020 Porvenir S.A. trasladó a Colpensiones los aportes efectuados por el demandante (fls. 52, 53 y 57 – PDF 11ContestaColpensionesAnexos20210001500),

2) que el demandante presentó una primera reclamación por la pensión de vejez el 24 de agosto de 2020, la cual fue negada por Colpensiones en resolución SUB 215571 del 8 de octubre de 2020 por no contar con la densidad de semanas

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2021 015 01

requeridas (fls. 3 a 5 – PDF 06Anexos20210001500) y **3**) que el señor Alejandro Ordoñez Chica presentó una segunda reclamación administrativa el 13 de enero de 2021 (fl. 636 – PDF 11ContestaColpensionesAnexos20210001500), que fue resuelta en la resolución SUB 11263 del 25 de enero de 2021, la cual le concedió al actor la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2021, teniendo en cuenta 1.754 semanas y un IBL de \$2'265.347 al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 77.75%, la cual arrojó una primera mesada de \$1'761.307 (fls. 595 a 602 – PDF 11ContestaColpensionesAnexos20210001500).

Conforme a las anteriores premisas, el recurso de apelación presentado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de esta, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente otorgar el retroactivo de pensión de vejez al señor **Alejandro Ordoñez Chica**, a partir del 24 de agosto de 2020, fecha de la primera reclamación de pensión de vejez presentada por el demandante.

La Sala defiende la tesis de: que resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 24 de agosto de 2020, fecha de la primera reclamación administrativa, ya que para dicha calenda el demandante acreditaba los requisitos de edad y semanas necesarios para que se le otorgara la pensión de vejez, pudiéndose inferir de la reclamación administrativa efectuada su intención de desafiliación del sistema.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico ya planteado, se tiene como hecho indiscutido el estatus de pensionada del señor **Alejandro Ordoñez Chica** desde el 1 de febrero de 2021, el cual le fue reconocido en resolución SUB 11263 del mismo año, teniendo en cuenta 1.754 semanas y un IBL de \$2'265.347 al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 77.75%, la cual arrojó una primera mesada de \$1'761.307 (fls. 595 a 602 – PDF 11ContestaColpensionesAnexos20210001500).

Sin embargo, el punto objeto de debate giran en torno a la fecha a partir de la cual debe otorgarse la pensión de vejez.

Pues bien, como se mencionó en los hechos probados, el señor **Alejandro Ordoñez Chica** retornó del RAIS administrado por Porvenir S.A. al RPM administrado por Colpensiones en virtud de lo dispuesto en la Sentencia Unificada SU 062 de 2010 (fl. 24 – PDF 11ContestaColpensionesAnexos20210001500), por lo que el 24 de agosto de 2020 procedió a efectuar reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue resuelta en la cual fue negada por Colpensiones en resolución SUB 215571 del 8 de octubre de 2020 por no contar con la densidad de semanas requeridas (fls. 3 a 5 – PDF 06Anexos20210001500).

Empero, revisada la historia laboral del demandante visible a fls. 638 y SS – PDF 11ContestaColpensionesAnexos20210001500, el actor para la fecha de la primera reclamación ya contaba con creces con el requisito de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, ya que acredita para tal fecha 1.754 semanas, mismas contabilizadas por Colpensiones en la resolución SUB 11263 del 25 de enero de 2021 en la que concedió la pensión de vejez.

Y, es que tal como se observa en certificación que milita a fl. 57 del PDF 11ContestaColpensionesAnexos20210001500, el 23 de julio de 2020 Porvenir S.A. trasladó a Colpensiones los aportes efectuados por el demandante a su cuenta de ahorro individual por lo que fue equivoco Colpensiones al determinar en la resolución SUB 215571 del 8 de octubre de 2020 que el demandante no contaba con la densidad de semanas necesarias para otorgar la prestación solicitada, pues se reitera, para tal calenda Colpensiones ya había recibido del RAIS los aportes del demandante y reposaban en su historia laboral más de las 1.300 semanas requeridas.

De allí, le asiste derecho al demandante al disfrute de la pensión de vejez a partir de la fecha de la primera reclamación, esto es el **24 de agosto de 2020** y no a partir del 1 de febrero de 2021, corte de nómina de la resolución que reconoció la prestación en virtud de la segunda reclamación, pues si bien los

artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del artículo 31 de la Ley 100/93 establecen que el disfrute de la pensión para el caso de los trabajadores particulares está condicionado al retiro o desafiliación del sistema, este hecho puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como lo son: el cese de cotizaciones al sistema de seguridad social, el cumplimiento de requisito de edad y semanas y la reclamación de la pensión de vejez (CSJ sentencia Rad. 3776 del 1 de febrero de 2011), lo que en efecto ocurrió en el caso de autos, por lo que no le asiste razón al apelante al indicar que ante la ausencia de novedad de retiro no es dable acceder al retroactivo pretendido.

Previo a liquidar el retroactivo pensional, es necesario estudiar la excepción de **prescripción**, la cual no operó en el caso de autos de autos, como quiera que el derecho se concede a partir del 24 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el 15 de enero de 2021 (fl. 1 - PDF 03ActaReparto20210001500), sin que transcurrieran más de 3 años entre ambas fechas.

Para efectuar los cálculos y teniendo en cuenta que no está en discusión el IBL ni la tasa de reemplazo aplicada por Colpensiones, se procedió a deflactar la mesada otorgada para el año 2021 en vía administrativa en cuantía de \$1.761.307, la cual para el año 2020 – *fecha del disfrute* – correspondería a **\$1.733.399**.

De tal manera que el retroactivo pensional del 24 de agosto de 2020 al 31 de enero de 2021 corresponde a **\$10.890.543,16** y no \$10.832.763, como lo determinó la Juez de primera instancia, sin embargo, por resultar más favorable los cálculos de esta para el apelante único Colpensiones, se confirmara este aspecto de la decisión.

Es de mencionar que no es posible conocer las razones de la diferencia entre el retroactivo aquí liquidado y el de primera instancia, como quiera que no se observa en el expediente los cálculos realizados por la Ad Quo.

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales,

se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En este punto, encuentra la Sala que la demandante presentó la solicitud de pensión de vejez el 24 de agosto de 2020 y, por lo tanto, los intereses moratorios se deberían reconocer a partir del **25 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación principal sobre el valor del retroactivo aquí condenado, empero, la Juez de primera instancia los condenó a partir del **25 de diciembre de 2021** y como quiera que Colpensiones es único apelante y la fecha determinada en primera instancia le resulta más favorable, la misma se confirmara.

Al igual que se confirmarán los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional para ser transferidos a la EPS que el demandante escoja para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante como quiera que su recurso fue desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 008 2021 015 01



SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 008 2021 015 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59934fd0f05034ee76cb61702f9c3bff4583431322f14d86ad5fb0e11d041
e7e**

Documento generado en 29/06/2021 07:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 008 2021 015 01